



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

02 OCT 2015

VISTO:

El expediente N° del registro del Sistema de Información de
Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, en carácter de
apoderada de la firma con domicilio en
de la localidad de Provincia de CUIT N°
, promueve Consulta Vinculante en los términos del artículo 38 y cc. del Código
Fiscal t.o. 2014;

Que la firma es una empresa con sede en la Provincia de inscripta
en el Convenio Multilateral bajo el N° que en el marco del referido acuerdo
interjurisdiccional atribuye ingresos a esta Jurisdicción, provenientes de la actividad de
"Elaboración de frutas y hortalizas deshidratadas" y "Elaboración de vinos";

Que consulta si las retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos
Brutos que practican los agentes de Retención/Percepción de nuestra provincia deben
materializarse por el hecho de que el proveedor posea el alta en la jurisdicción de Santa Fe o
proceden únicamente cuando los bienes involucrados en la operación son entregados dentro
del territorio de la provincia;

Que manifiesta que los productos no se entregan en la Provincia de Santa Fe,
sino que lo hacen en depósitos de propiedad de sus clientes sitos en la Provincia de Buenos
Aires;

Que expresa que esta Administración Provincial de Impuestos le otorgó el
Certificado de No Retención-No Percepción Santa Fe bajo el N° con fecha

CONSIDERANDO:

Que a instancias de lo requerido a fs. 16 por la Dirección de Asesoramiento
Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, la consultante señala, a fs. 17, que su principal
Agente de Retención es CUIT N° con quien acuerda
mediante distintos medios de comunicación involucrados (teléfono, correo electrónico, etc.), la
facturación de productos y entrega de los mismos conforme las necesidades o requerimientos
del cliente;

Que agrega que la situación por la que realiza la consulta bajo análisis,
responde a que efectúa operaciones
comerciales de ventas con , quien requiere que los productos se
entreguen en un depósito o centro de distribución ubicado en la Provincia de Buenos Aires; es
decir que se trata de operaciones fuera del ámbito de la jurisdicción santafesina;

Que atento a lo expuesto precedentemente, entiende que por las operaciones
en cuestión, no debería sufrir retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos,



por no configurarse los hechos que sustentan la obligación del agente de retención de actuar como tal;

Que a fs. 23, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha

Que a fs. 26, dando respuesta a lo solicitado a fs. 24 por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, el Sr. , en carácter de apoderado de , informa que le entrega con cada pedido un remito en el que se indica el destino de la mercadería; que la entrega la realiza en los centros de distribución de ubicados en la Provincia de Buenos Aires, desconociendo la firma proveedora el destino final de la mercadería que le dará , que es quien le practica las retenciones por todas sus compras;

Que a fs. 34/35 se pronunció respecto a la consulta la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informe N° ;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° de fs. 39/40;

Que en primer lugar deben analizarse en particular las operaciones de compra objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), ratificada por Res. (CP) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, resolvieron que frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2°, a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debe ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería o si se quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que entonces, cualquiera haya sido la modalidad de concertar la operación, la atribución de los ingresos debe efectuarse a la provincia del adquirente, pues la mercadería



se entregó en esa jurisdicción, con los fletes a cargo o no de la vendedora, quien conoce perfectamente el lugar de destino y entrega de los bienes;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes; en este caso particular de la consulta, la Provincia de Buenos Aires, dado que allí se encuentra el domicilio del depósito o centro de distribución del comprador, es decir la firma

Que consecuentemente, el Agente de Retención, por las operaciones bajo examen, formalizadas en la forma antes descripta, no deberá practicarle retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Santa Fe, a la firma, de conformidad con el criterio sustentado por la Dirección General Técnica y Jurídica ante situaciones de similar naturaleza a la contenida en la consulta que ahora nos ocupa -Dictámenes y; sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que así, resulta necesario que la firma, indique dicha situación en el pertinente Formulario F 1276; ello sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la real situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno;

POR ELLO:

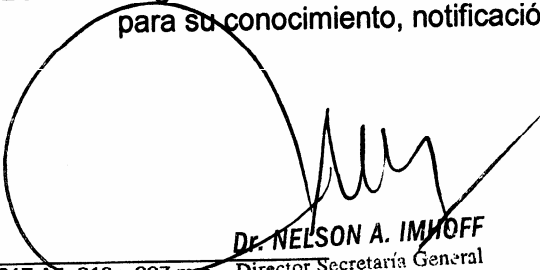
EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, en carácter de apoderada de la firma, con domicilio en de la localidad de, Provincia de CUIT N° , que frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión sean también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes; en el caso particular de la consulta, la Provincia de Buenos Aires, dado que allí se encuentra el domicilio del depósito o centro de distribución del comprador, es decir la firma

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.


DR. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Fiscal de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos